



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 26 de octubre de 2023
Registro de proyecto: 26 de octubre de 2023
Aprobado según Acta de Sala Dual No. 163B
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760011102000-2017-00123-00
Disciplinable:	Cruz Magnolia Sánchez
Quejoso y/o Compulsa:	Gustavo de Jesús Restrepo Agudelo y Clara Rita Vélez Montoya
Decisión:	Sentencia Sancionatoria

I. ASUNTO A TRATAR

Al no observarse circunstancia alguna que invalide la actuación, procede la Sala de Juzgamiento, a proferir sentencia de primera instancia en el proceso disciplinario de la referencia, adelantado en contra de la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ en su condición de Jueza de Paz de la Comuna 02 de Cali- Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225F del Código General Disciplinario.

II. HECHOS INVESTIGADOS

La presente actuación se inició con fundamento en la comunicación recibida el día 30 de enero de 2017¹, suscrita por el señor GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO quien refirió en su nombre y en nombre de la señora CLARA RITA VÉLEZ MONTOYA lo siguiente:

“ (...) nos sentimos atropellados con las irregularidades que está cometiendo contra nosotros y nuestra familia, quienes residimos en la dirección antes mencionada, vivienda que adquirimos por medio de promesa de compraventa de inmueble número CL-1412138 suscrita el 11 de febrero de 2010 en la notaría diecinueve del círculo de Cali, que se realizó entre la vendedora la señora Marlen Saa Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 31.898.027 de Cali Valle y el comprador Gustavo de Jesús Restrepo. Como la vendedora Marlen Saa Muñoz falleció y no pudo otorgar la escritura del inmueble como se había pactado en el contrato de promesa de compraventa, yo Gustavo Restrepo decidí legalizar los documentos de propiedad del inmueble y fue así como se presentó el 22 de octubre de 2015, en la oficina de reparto de la rama judicial, DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, demanda que fue admitida mediante el auto interlocutorio No. 0207 de fecha 09 de febrero de 2016.

El día 6 de enero del 2017 cuando llego a mi casa ubicada en la carrera 28 E6 No. 72s 16 del barrio los Robles, y encuentro pegado de la puerta de la entrada al inmueble un AVISO DE NOTIFICACIÓN DE DESALOJO, suscrita por la Jueza Segunda de Paz, Cruz Magnolia Sánchez, sin fecha de elaboración, en el cual se fija el desalojo para el día 14 de enero del 2017, en el cual se aprecia en la parte inferior escrito a mano y con bolígrafo “se deja documento” y la fecha “06/01/2017”, al abrir la puerta de mi casa encuentro un escrito de dos páginas que contenían la SENTENCIA EN EQUIDAD 009 DE 2016 008 proferida el 2 de enero del 2017 suscrita por la JUEZA SEGUNDA DE PAZ, CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, DE LA COMUNA 2 DE SANTIAGO DE CALI, en la cual manifestaba que el día 5 de enero del 2017, la señora ALBA ALICIA MUÑOZ identificada con cédula de número 27.294.006, se habría presentado en el centro de conciliación ubicado en la calle 44 norte No. 7 N-97 del barrio la Campiña con el fin de solicitar la recuperación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-186766 ubicado en la carrera 28 E6 No. 72 S-16 del Barrio los Robles.

¹ Fis- 2-3 ARCHIVO 01 CARPETA 005EPORIGEN7600111020002017002300



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

La señora Jueza de Paz también dejó registrado textualmente en los hechos de la sentencia en equidad que: “Teniendo en cuenta de que el ocupante no aportó ninguna clase de documentación en el término en el tiempo que así se le dijo y que mucho menos hizo alguna reclamación ante esta jurisdicción” “No se presentó documento de ninguna clase y mucho menos quiso firmar”.

Afirmación que niego categóricamente (...), el cual nunca fui citado a ninguna audiencia de conciliación, ni recibí comunicación alguna, verbal o por correo para que me presentara para notificármeme de la sentencia en equidad 00 de 2016 008, por tal motivo no puede decir la jueza segunda de paz que se ha mostrado reacio ante la jurisdicción y mucho menos que se ha negado a firmar documento alguno. Solo hasta el 6 de enero del 2017 y por medio del AVISO DE NOTIFICACIÓN DE DESALOJO que encontré pegado en la puerta de mi casa, me entero que se había llevado a cabo un proceso en la jurisdicción de paz.

Por todo esto les solicitamos muy cordialmente que por favor se investigue el caso y así nos se nos amenace el DERECHO A LA POSESIÓN NI SE NOS VULNERE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, NI EL DERECHO A LA DEFENSA Y QUE SE RESPETE NUESTRA TRANQUILIDAD”.

Con el escrito contentivo de queja, el señor GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO aportó los siguientes documentos:

- Copia de promesa de compraventa del inmueble No. 1412138 de febrero 11 de 2010, notaria diecinueve de Cali.
- Copia de acta individual de reparto, Juzgado civiles municipales. 22 de octubre de 2015
- Copia de aviso de notificación de desalojo que expidió la Jueza Segunda de Paz, CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, Comuna 2
- Copia de la sentencia de equidad 009 de 2016 008, proferido por la jueza segunda de paz
- Copia de la cédula de ciudadanía.

Adelantada la sede instructora, el despacho sustanciador planteó el siguiente problema jurídicos a resolver en la decisión de evaluación de investigación:

¿Incumplió la señora CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ, sus deberes JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 02 DE SANTIAGO DE CALI, al haber tramitado el conflicto suscitado por la señora Alba Alicia Muñoz contra el señor Gustavo de Jesús Restrepo Agudelo, respecto de la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 28e No 72S- 16 Barrio el Poblado, sin que las partes se hubieran sometido de manera voluntaria a la jurisdicción de paz, ¿y a sabiendas que no se llegó a una conciliación?

Una vez valoradas las pruebas por parte del despacho instructor el resultado de la evaluación de investigación consistió en la decisión de cargos, y una vez sometido a la etapa de juzgamiento, esta Magistratura agotadas las respectivas fases del procedimiento, y el análisis del caso en concreto presentará su ponencia tal como se expondrá a continuación:

III. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

Se trata de la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, identificada con C.C. 66.813.127 de la ciudad de Cali, en su condición de Jueza de Paz de la Comuna 02 de Cali, la cual se encuentra acreditada a través del acta



de posesión No. 0796 del 25 de octubre de 2012, con ocasión de la elección por voto popular, visible en el cuaderno principal folio 17.

IV. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL DISCIPLINARIA

4.1 Etapa de Instrucción:

4.1.1 Indagación Preliminar²: Se adelantó mediante Auto de fecha 20 de junio de 2017, de conformidad con lo ordenado en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002. El 02 de agosto de 2017, la Alcaldía de Santiago de Cali dando cumplimiento a lo ordenado en la indagación preliminar, remitió a esta Sala el acta de posesión No. 0796 del 25 de octubre de 2012, mediante la cual tomó posesión la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, como Jueza de Paz de la Comuna 02 de Cali, durante el periodo 2012 y 2017, respectivamente.

4.1.2 Apertura de Investigación³. Se ordenó a través de Auto de Tramite No. 698 del 13 de diciembre de 2019, al considerar reunidos los presupuestos del artículo 152 de la Ley 734 de 2002, por cuanto posiblemente la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, en calidad de Jueza de Paz de la Comuna 02 de Cali – Valle, estaba incurso en falta disciplinaria. Una vez notificada al disciplinable y agotado el recaudo probatorio, se procede como a continuación se describe.

4.1.3 Auto de cierre investigación disciplinaria⁴: El día 06 de noviembre de 2020 a través de auto No. 533 se declara cerrada la etapa de investigación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, norma vigente para mencionada fecha.

4.1.8. Decisión de cargos: Mediante auto del 31 de agosto de 2022, el doctor GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONÉZ formuló pliego de cargos en contra de la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, en su condición de Jueza de Paz de la Comuna 02 de Cali- Valle del Cauca, por la presunta incursión en la falta disciplinaria, por presunto desconocimiento de los artículos 5, 7, 8, 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a título de DOLO, incurriendo en falta disciplinaria conforme a las voces del artículo 34 de la ley 497 de 1999.

4.1.9 El día 21 de noviembre de 2022 se remitió comunicación a los sujetos procesales, con el fin de notificar la decisión de cargos, actuación sobre la cual se dejó constancia en el expediente⁵.

4.2 Etapa de juzgamiento:

4.2.1 El reparto de la etapa de juzgamiento se efectuó el 27 de enero de 2023, correspondiendo su conocimiento al Despacho 4 de esta Corporación⁶.

4.2.2. Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2023 se dispuso designar defensor de oficio y fijar el procedimiento a seguir⁷, en el cual se dispuso adelantar etapa de juzgamiento bajo el procedimiento ordinario y notificar a los sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225B del Código General Disciplinario.

² Folio 12. Archivo 001 CARPETA 005EPORIGEN7600111020002017002300

³ Folios 19-20. Archivo 001 CARPETA 005EPORIGEN7600111020002017002300

⁴ Archivo 22 EXP DIGITAL CARPETA 005EPORIGEN7600111020002017002300

⁵ Archivo 33 EXP DIGITAL CARPETA 005EPORIGEN7600111020002017002300

⁶ Archivo 003 EXP DIGITAL

⁷ Documento 007 EXP DIGITAL



4.12 El 31 de julio de 2023, la defensora de oficio designada, doctora MARTHA CECILIA IDARRAGA CASTILLO presentó escrito de descargos, pero no realizó solicitud probatoria alguna⁸.

4.12. Mediante constancia del 14 de agosto de 2023⁹, se pasó el expediente de la referencia al Despacho Sustanciador. Atendiendo que la defensora de oficio ni la disciplinable presentaron solicitud probatoria alguna, así mismo, que el despacho al considerar que no hay pruebas para decretar de oficio, con auto de fecha 17 de agosto de 2023¹⁰ dispuso a correr traslado común por el término de 10 días hábiles, a fin de que los sujetos procesales presentaran alegatos de conclusión.

4.13. El 23 de agosto de 2023, la defensora de oficio del disciplinable presentó sus alegatos conclusivos¹¹ y mediante oficio No. 7903 del 7 de septiembre de 2023, se pasó el expediente al Despacho Sustanciador¹².

V. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

5.1. Competencia

Frente a la competencia de esta Comisión para disciplinar a los Jueces de Paz, el artículo 34 de la Ley 497 de 1999 establece:

Artículo 34. Control Disciplinario. En todo momento el Jueza de Paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

Igualmente, la competencia se encuentra en el artículo 239 de la Ley 1952 modificado por el art. 61, Ley 2094 de 2021, que indica:

Artículo 239. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

5.2. Del trámite impartido

De conformidad con el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, que consagra:

“(…) A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuaran su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley (…)”

⁸ Archivo 021 EXP DIGITAL

⁹ Archivo 015 EXP DIGITAL

¹⁰ Archivo 026 EXP DIGITAL

¹¹ Archivo 031 EXP DIGITAL

¹² Archivo 033 EXP DIGITAL



En este caso, se tiene que, si bien el proceso inició en vigencia del Código Disciplinario Único, lo cierto es que, el pliego de cargos se profirió y notificó con posterioridad a que entrara en vigencia el Código General Disciplinario (29 de marzo de 2022), por lo que es claro que, este asunto debe regirse por esta última normatividad por ministerio de la Ley, al haberlo dispuesto así el legislador de forma expresa.

5.3. Problemas jurídicos

Primero: ¿Incumplió la señora CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ, sus deberes de JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 02 DE SANTIAGO DE CALI, al haber tramitado el conflicto suscitado por la señora Alba Alicia Muñoz contra el señor Gustavo de Jesús Restrepo Agudelo, respecto de la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 28e No 72S- 16 Barrio el Poblado, sin que las partes se hubieran sometido de manera voluntaria a la jurisdicción de paz, ¿y a sabiendas que no se llegó a una conciliación?.

Segundo: ¿Incurrió la señora CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ, sus deberes JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 02 DE SANTIAGO DE CALI en abuso de sus funciones públicas al haber intervenido en el conflicto suscitado por la señora Alba Alicia Muñoz contra el señor Gustavo de Jesús Restrepo Agudelo, ¿en otro territorio que no tenía competencia territorial?

5.4. Prueba para sancionar

De conformidad con el artículo 160 del Código General Disciplinario: *“No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.* En esta oportunidad, analizará esta Corporación si concurren los anteriores presupuestos para sancionar a la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ en su condición de Jueza de Paz.

5.5. Pruebas y medios de convicción

En este acápite se hará referencia a las pruebas legalmente decretadas y recaudadas durante la investigación disciplinaria y en la etapa de descargos, así como de los pronunciamientos de los sujetos procesales:

5.5.1 Acervo probatorio presupuesto fáctico

- Aviso de Notificación de Desalojo suscrita por la JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 02 DE SANTIAGO DE CALI, CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ, con anotación a mano de entregado en la fecha 06 de enero de 2017 (fl. 06 e.d).
- Sentencia en equidad adiada el 05 de enero de 2017, con firma se la encartada CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ de fecha 02 de enero de 2017 (fl. 07-08 c.o).
- Oficio de fecha 10 de enero de 2017, dirigido a la señora JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 02 DE SANTIAGO DE CALI, suscrito por el señor GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO (fl. 49 Anx. 01 Arch, 02)
- Sentencia de Tutela de Primera Instancia No 016, del JUZGADO NOVENO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, adiada el 06 de febrero de 2017, en donde se tutela el derecho fundamental del debido proceso que le asiste al señor GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO, y se le ordena a la JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 02 DE SANTIAGO DE CALI dejar sin efectos la sentencia 009 de 2016 008 del 05 de enero de 2017. (fl. 53-57 Anx. 01 Arch. 01)



- Acta de Compromiso entre las partes, suscrita por el señor GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO, y la señora NNHORA STELLA MORENO CAÑARTE apoderada de la señora ALBA ALICIA MUÑOZ (fl. 50-51Anx. 02, Arch. 02).
- Proceso Verbal Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio; JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, demandante: GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO, demandado: LUIS DOLORES JIMENEZ, Rad: 760014003016-2015-00712-00 (Arch. 18).

5.5.2 Versión Libre y espontánea¹³. Escrito presentado por la disciplinable el día 19 de octubre de 2020, mediante el cual adujo que al asunto suscitado entre la señora ALBA ALICIA MUÑOZ y el señor GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO, fue presentado a instancias de la primera, quien se hizo presente ante su despacho “con el fin de recuperar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 370186766, ubicado en la Carrera 28 E# 72S – 16, en el barrio El Poblado”; centro del conflicto presentado con el hoy quejoso, por la disputa de propiedad de la vivienda; no obstante lo anterior, es la misma disciplinable quien señala que el convocado no se hizo presente en su despacho, con lo que de manera clara, se concluye desconoció aparentemente los artículos 7, 8, 9, 10, 23 de la ley 497, pero además reconoce que dictó sentencia, a pesar de que el señor RESTREPO AGUDELO nunca se presentó a la diligencia de conciliación.

De lo anterior se concluyó que efectivamente, el señor GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO, nunca acudió voluntariamente la Jurisdicción de Paz, lo que contrario a lo expuesto por la disciplinable, se configura como un desconocimiento de las competencias y facultades atribuidas por la Ley 497 de 1999 a los jueces de paz.

5.5.3. Acervo probatorio- calidad de la disciplinable- Acto Administrativo de nombramiento y posesión del funcionario investigado¹⁴. Se remite por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali, el acta de posesión de la disciplinable teniendo en cuenta que fue elegida por voto popular para desempeñarse como Jueza de Paz durante los períodos 2012-2017.

5.6. Cargos, descargos y alegatos de conclusión

5.6.1. Pliego de cargos¹⁵. Se sostuvo que, la señora CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ, en condición de JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 02 DE SANTIAGO DE CALI, conoció de un asunto llevado ante su jurisdicción, por la señora ALBA ALICIA MUÑOZ; quien le solicitó servir como “mediadora” para conciliar en un conflicto presentado con el señor GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO, con quien se disputaba la posesión y propiedad de la vivienda con matrícula inmobiliaria N° 370186766, ubicada en la Carrera 28 E# 72S – 16, en el barrio El Poblado. Que dentro el trámite del asunto, la disciplinable procedió a enviar al señor GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO, AVISO DE NOTIFICACIÓN DE DESALOJO (fl 06 e.d), en donde se le dejaba saber al quejoso que se fijó desalojo del inmueble para el día 14 de enero de 2017; junto a ello le fue allegado al señor RESTREPO AGUDELO sentencia 009 de 2016 008 (fl. - 07- 08 e.d), adiada el 02 de enero de 2017, en donde se manifiesta que el aquí quejoso no aportó pruebas que demostraran su propiedad del inmueble; y en ese orden de ideas, resolvió dar traslado a la fuerza policial para el acompañamiento de recuperación del bien inmueble en mención, pese a que el señor GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO no compareció a la diligencia programada, así las cosas, no corresponde lo acaecido con el argumento esbozado por la investigada a través del fallo en equidad proferido para la recuperación del bien inmueble en mención.

¹³ Archivo 015 CARPETA 005EPORIGEN7600111020002017002300

¹⁴ Fl. 17 Archivo 01 CARPETA 005EPORIGEN7600111020002017002300

¹⁵ Archivo 31 EXP DIGITAL



Por lo tanto, a juicio del magistrado instructor se encontró acreditado con grado de probabilidad que, el sometimiento de manera voluntaria a la jurisdicción de paz no se configuró tal y como lo establece la norma y como lo indicó la disciplinable en la versión libre que rindiera en el curso de este proceso; sumado a ello, del análisis probatorio el Despacho encontró que, con su actuar la disciplinable en su condición de JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 02 DE SANTIAGO DE CALI, no cumplió con lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, 9, 23 de la Ley 497 de 1999, pues la finalidad de la jurisdicción de paz es el buscar lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a ella y no de manera forzada, lo cual fue lo acontecido en el *sub-lite*; vulnerando además el artículo 29 de la Constitución toda vez que, como se advierte, la solicitud de conciliación referenciada líneas antecedentes, solo la impetró quien reclamaba la restitución del inmueble, es decir la señora ALBA ALICIA MUÑOZ, pues en ningún aparte del expediente consta presentación del señor GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO donde se advirtiera su deseo de acudir a la Justicia de Paz, con el fin de solucionar conflicto con la señora MUÑOZ, en mayor medida, observándose que aun así, sin siquiera reposar acta de conciliación, se profirió el fallo sin mediar este requisito de procedibilidad exigido por la Ley en cita, vulnerando posiblemente con ello el debido proceso.

Así las cosas, la conducta se encuentra tipificada en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999 por el desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, 9, 23 y 34 ibidem, conducta que se refiere fue realizada bajo la modalidad de acción y a título de dolo, sin que en sede de ilicitud sustancial y culpabilidad se haya encontrado alguna causal que diera lugar a la no configuración de estos elementos de la responsabilidad disciplinaria, para proceder en lugar de la decisión de cargos, a proferirse decisión de archivo de la investigación.

5.6.2. Descargos¹⁶. Siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo 225B, del Código General Disciplinario, la Dra. MARTHA CECILIA IDARRAGA CASTILLO en calidad de defensora de oficio de la disciplinable presentó escrito de descargos, pero no realizó solicitud probatoria alguna, pronunciándose sobre los hechos probados, elevando solicitud al despacho para que se tenga en cuenta la escolaridad de la señora CRUZ MAGNOLIA y dejando presente que se atiene a lo probado en el proceso.

5.6.3. Alegatos de conclusión¹⁷. Siguiendo los parámetros dispuestos en el artículo 230 del Código General Disciplinario y una vez dado el traslado establecido en la decisión, se dejó constancia que la defensora de oficio radicó escrito contentivo de alegatos de conclusión el día 23 de agosto de 2023, en el cual se hizo referencia a las pruebas obrantes en el proceso, reiterando la solicitud consistente en que se tenga en cuenta la escolaridad de la señora CRUZ MAGNOLIA, haciendo la precisión de que se atiene a lo probado en el proceso.

5.7. Análisis de las pruebas recaudadas, los cargos y las manifestaciones defensivas

5.7.1. La valoración de las pruebas de cara al cargo único imputado al disciplinable permite concluir la existencia material de la falta y su responsabilidad en su consumación.

Para proferir sentencia sancionatoria, a la luz del artículo 160 del C.G.D., deberá existir prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado. En ese orden de ideas, ha de precisarse que, al momento de formular el respectivo pliego de cargos, la situación fáctica que lo fundó, hasta ese momento se encontró objetivamente demostrada; empero, en este estado procesal, ha de escudriñarse si a partir de los elementos probatorios recaudados puede predicarse la responsabilidad

¹⁶ Documento 012 EXP DIGITAL

¹⁷ Documento 026 EXP DIGITAL



disciplinaria subjetiva del disciplinable. Así, a la luz de a las pruebas legalmente recogidas, y que proceden a enunciarse a continuación:

- Aviso de Notificación de Desalojo suscrita por la JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 02 DE SANTIAGO DE CALI, CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ, con anotación a mano de entregado en la fecha 06 de enero de 2017. Sentencia en equidad adiada el 05 de enero de 2017, con firma se la encartada CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ de fecha 02 de enero de 2017.
- Oficio de fecha 10 de enero de 2017, dirigido a la señora JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 02 DE SANTIAGO DE CALI, suscrito por el señor GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO.
- Sentencia de Tutela de Primera Instancia No 016, del JUZGADO NOVENO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, adiada el 06 de febrero de 2017, en donde se tutela el derecho fundamental del debido proceso que le asiste al señor GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO, y se le ordena a la JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 02 DE SANTIAGO DE CALI dejar sin efectos la sentencia 009 de 2016 008 del 05 de enero de 2017.
- Acta de Compromiso entre las partes, suscrita por el señor GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO, y la señora NHORA STELLA MORENO CAÑARTE apoderada de la señora ALBA ALICIA MUÑOZ, esta última, en calidad de heredera de los propietarios del inmueble (qepd).
- Proceso Verbal Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio; JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, demandante: GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO, demandado: LUIS DOLORES JIMENEZ, Rad: 760014003016-2015-00712-00.

El despacho procederá a efectuar el análisis de procedencia de sanción o en su defecto absolución del investigado con ocasión los dos problemas jurídicos a resolver y sobre los cuales se profirió la decisión de cargos en su contra tal como se analiza a continuación:

- (i) ***Presuntamente haber tramitado el conflicto suscitado por la señora Alba Alicia Muñoz contra el señor Gustavo de Jesús Restrepo Agudelo, respecto de la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 28e No 72S- 16 Barrio el Poblado, sin que las partes se hubieran sometido de manera voluntaria a la jurisdicción de paz, ¿y a sabiendas que no se llegó a una conciliación?***

Esta Sala previo al análisis fáctico, observará las normas imputadas a la disciplinable, descritas en los artículos 5, 7, 8, 9, 23 y 34 de la Ley 497 de 1999, las que se transcriben a continuación así:

Ley 497 DE 1999:

*“ (...) **Artículo 5º.** Autonomía e independencia. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un Jueza de Paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente.*

***Artículo 7. Garantía de los derechos.** Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él” (...)*

*“**Artículo 8. Objeto.** La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento”.*

***Artículo 9. Competencia.** Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen*



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales. **PARÁGRAFO.** Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

Artículo 23. De la solicitud. La competencia del Jueza de Paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el Jueza de Paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud. Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el Jueza de Paz. Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte. (...).

Artículo 34. Control disciplinario. En todo momento el Jueza de Paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo”.

Observa esta Colegiatura que efectivamente la Jueza de Paz disciplinable, en primera medida, adelantó un asunto bajo su jurisdicción en contravía de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 497 de 1999, cuando se indica que: “o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.”; por cuanto, como se observa con las pruebas allegadas al expediente, únicamente se presentaron para la diligencia de conciliación las convocantes que habían requerido el servicio, sin contarse con la presencia del señor GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO como otra parte del conflicto a dirimir, tampoco obra evidencia que acredite el sometimiento de manera voluntaria a la jurisdicción de paz por todas las partes involucradas en el conflicto. Así mismo, vulnerando el debido proceso de manera flagrante, ya que, en ausencia del quejoso y desconociendo el contenido del artículo 23 de la norma ibidem “En caso de ser oral, el Jueza de Paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud. Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación”, toda vez que levantó el acta de conciliación, y posteriormente, la señora Jueza de Paz procedió a proferir sentencia en equidad el día 05 de enero de 2017, para de esta manera, con aviso de notificación de desalojo que le fue dejado al quejoso el día 06 de enero de 2017 proceder a ejecutar lo plasmado en la sentencia en equidad, siendo esta fecha, el día en que el señor GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO se enteró de que existía un trámite ante mencionada autoridad, razón por la cual el ciudadano a través de oficio del 10 de enero de 2017 presentó petición de revocatoria de dicho proceso para la restitución de bien inmueble, por encontrarse esta controversia en trámite ante la jurisdicción ordinaria, reiterando la falta de competencia para dirimir este conflicto y haciendo énfasis en que el inmueble objeto de controversia se encuentra ubicado en la comuna 13 de Cali y no en la Comuna 2, sin embargo, no obtuvo respuesta de fondo a lo petitionado, lo que dio lugar a que acudiera a la acción constitucional de tutela para la defensa de sus derechos fundamentales.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Fue tal la vulneración de los derechos del ahora quejoso, que al haber interpuesto acción de tutela solicitando el amparo del derecho fundamental al debido proceso, el juez constitucional de tutela, que por reparto correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali emitió sentencia el día 06 de febrero de 2017 amparando sus derechos fundamentales y en consecuencia dispuso dejar sin efectos la sentencia en equidad proferida por la disciplinable.

Entonces, para el caso en concreto se observa que se pretermitieron los preceptos anteriormente enunciados, acreditándose de esta manera la violación del debido proceso del demandado, al haber adelantado una conciliación sin la comparecencia de ambas partes, sin contar con el consentimiento de las mismas para someterse a la justicia de paz, aunado al hecho que una vez llegada la fecha y hora de la diligencia, sin lograrse la comparecencia del citado, es decir, del señor GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO, se continuó con el trámite por parte de la Jueza de Paz que resultó en la expedición del Fallo en Equidad No. 009 de 2016 – 008 del 05 de enero de 2017, donde se resolvió: “Primero: Teniendo en cuenta de que el ocupante no aportó ninguna clase de documentación en el término en el tiempo que así se le dijo y que mucho menos hizo alguna reclamación ante esta jurisdicción, la misma declara que hay una ocupación de hecho art 82 del código de policía.” Y “Segundo: Por esta razón se oficia ante la inspección de policía para solicitar de que se fije fecha de recuperación del bien inmueble en mención”, lo que contraviene las disposiciones precitadas.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el asunto objeto de controversia finalmente no le correspondía atenderlo a la Jueza de Paz, toda vez que se estaba contravirtiendo la propiedad sobre el mismo y en ninguna parte se acreditó que se tratara de la restitución de un bien inmueble arrendado por parte de la convocante, lo que desbordó la competencia atribuida por la ley, ya que tanto el quejoso como la convocante, contaban con los mecanismos legales que le permitan no solo ejercer sus derechos sobre la propiedad y/o posesión, respectivamente, y tal como se evidenció con los documentos aportados por el quejoso, el asunto estaba siendo conocido por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, dentro de un proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuya radicación es 760014003016-2015-00712-00, demanda que fue admitida el 09 de febrero de 2016, es decir, de manera previa a las actuaciones desplegadas por la jueza de paz.

De las normas en cita y los hechos ocurridos en el presente caso, es claro que estas fueron desatendidas por la señora Jueza de Paz CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, normativa que vale la pena resaltar era de obligatoria observancia para desempeñar su función, por lo que en lo que respecta a esta jurisdicción disciplinaria, le asiste razón al quejoso en cuanto a la afectación de sus derechos.

Se concluye entonces que, al no surtirse el procedimiento de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 497 de 1999, se configuró la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa invocados por el señor GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO JIMÉNEZ y de su esposa CLARA RITA VELEZ MONTOYA, quienes ostentan la calidad de quejosos. Dicho lo anterior, se encuentra acreditado el primer elemento que dispone la ley disciplinaria para emitir una decisión sancionatoria en dicha sede.

Ahora bien, frente a la certeza de la responsabilidad endilgada a la disciplinable como segundo elemento para determinar la procedencia de decisión sancionatoria, es decir la existencia material del hecho, es preciso señalar que debe analizarse bajo la siguiente óptica:

En primera medida, si bien la labor que desarrollan los jueces de paz está enmarcada bajo los principios de autonomía e independencia descritos en el artículo 5 de la Ley 497 de 1999, sobre la competencia de los jueces de paz han sido múltiples los pronunciamientos efectuados en sede constitucional, a manera de ejemplo se cita el siguiente:



“La potestad atribuida a los jueces de paz de resolver los conflictos con base en la equidad, implica que las decisiones que ellos adopten se basarán en la aplicación del recto criterio que lleve a la solución justa y proporcionada de los conflictos humanos, aplicando para ello “los criterios de justicia propios de la comunidad”

(...) La labor que se asigna a los jueces de paz ha sido considerada por la jurisprudencia como esencial para el propósito de garantizar una convivencia pacífica puesto que a ellos se adscribe el conocimiento de pequeños conflictos, que por su sencillez no demandan un exhaustivo conocimiento del derecho, pero que sí entrañan una clara potencialidad de afectar de manera profunda la convivencia cotidiana y pacífica de la comunidad.

Esa esencial labor que desarrollan los jueces de paz está investida de los atributos de autonomía e independencia (Art. 5° Ley 497/99). No obstante, su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respeto de los derechos fundamentales y las garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o las decisiones en equidad, pues tal como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño autónomo e independiente de los Jueces de paz, es la Constitución”.

(...)

En lo que concierne a los criterios de competencia, la ley establece que son susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción de paz aquellos conflictos en los que concurren los siguientes presupuestos:

- a. Sometimiento consensuado. El conflicto debe ser sometido al conocimiento del Jueza de Paz en forma voluntaria y de común acuerdo entre las partes involucradas.*
- b. Naturaleza de los asuntos. Los asuntos que se someten ante el Jueza de Paz deben ser susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, y no debe estar sujeto a solemnidades previstas en la ley.*
- c. Cuantía. La cuantía no puede superar los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)

Ahora bien, en lo que concierne al procedimiento que deben observar los jueces de paz para el trámite de los asuntos sometidos a su conocimiento, la Ley 497/99 prevé las siguientes reglas:

- a. El procedimiento contempla dos etapas: una previa de conciliación o auto compositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.*
- b. La solicitud. La competencia del Jueza de Paz surge a partir de la solicitud que le formulen en forma oral o escrita, y de común acuerdo, las partes comprometidas en un conflicto.*
- c. Deber de comunicación. Recibida la solicitud el juez la comunicará, por el medio más idóneo, y por una sola vez a todas las personas interesadas y a aquellas que pudieren resultar afectadas con la decisión que se adopte.*
- d. La conciliación: se llevará a cabo en la fecha señalada en el acta de solicitud, en forma pública o privada, y en el lugar que disponga el juez. En esta diligencia, el juez debe facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que le presenten las partes. De la audiencia así como del acuerdo, en caso de que se logre, se levantará un acta suscrita por el juez y las partes.*
- e. Pruebas. El juez valorará las pruebas que le presenten las partes, los miembros de la comunidad, o las autoridades, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.*



f. La sentencia. En caso de fracasar la etapa de conciliación, el Jueza de Paz procederá a proferir sentencia en equidad de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión, que debe constar por escrito, se comunicará a las partes por el medio más adecuado.

g. Desplazamiento de la jurisdicción ordinaria. Una vez aprehendida la competencia por parte del Jueza de Paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.

h. Recursos. Todas las controversias que concluyan con sentencia del Jueza de Paz son susceptibles del recurso de reconsideración ante un cuerpo colegiado conformado por el Jueza de Paz que emitió la decisión, y los jueces de reconsideración. Esta decisión debe ser adoptada por mayoría, de no lograrse ésta quedará en firme el fallo proferido por el Jueza de Paz¹⁸ (subrayado fuera del texto).

Si bien es cierto, la competencia del Jueza de Paz, tiene su fuente desde el punto de vista procesal, y es el hecho de que las partes en conflicto consientan de común acuerdo someter sus diferencias a la jurisdicción de paz, sin que en este caso hubiera sucedido, por tanto, la actuación no se ciñó a los criterios de competencia previstos en la mencionada Ley. Aunado a lo anterior, la Jueza de Paz disciplinada procedió a efectuar pronunciamiento de fondo sin haber garantizado el debido proceso al ahora quejoso, lo que permite concluir que en este caso no se emitió una decisión en equidad. Así mismo, se observa que pese a que el asunto fue conocido por la jurisdicción ordinaria, a través de auto de fecha **09 de febrero de 2016**, admisorio de la demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, donde actúan en calidad de demandantes los señores GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO JIMÉNEZ y CLARA RITA VÉLEZ MONTOYA, la Jueza de Paz asumió el conocimiento del asunto referido a una restitución de bien inmueble arrendado, sobre el mismo bien objeto de controversia previa ante la jurisdicción civil, y en el cual la señora ALBA ALICIA MUÑOZ quien alegó ser heredera de la señora LUZ MARINA MUÑOZ, solicitó dicha restitución del inmueble el día **02 de enero de 2017**.

Por lo tanto, para el despacho no existe duda frente a la comisión de conducta constitutiva de falta donde confluyen todos y cada uno de los elementos para declarar disciplinariamente responsable a la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ en su condición de JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 02 DE CALI, teniendo en cuenta que su actuación no podía ceñirse únicamente a atender los intereses o pretensiones de una de las partes en contienda, sino de todos los involucrados, contando con su anuencia para que dirimiera el asunto, hasta donde fuese de su resorte y no desconocerlo de manera caprichosa, infundada y arbitraria como sucedió en este caso a tal punto, que a través de la acción constitucional impetrada por el quejoso, fue que se logró el amparo del derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, por parte del Juez Noveno Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, se dispuso dejar sin efectos la sentencia 009 de 2016 008 de fecha 05 de enero de 2017 proferida por la disciplinable.

Finalmente, al tratarse de controversias relacionadas con la propiedad y/o posesión del inmueble, y no de un proceso para la restitución del bien inmueble arrendado, la jueza de paz conoció un asunto que le correspondía por competencia a la autoridad de policía, o en su defecto, a la jurisdicción civil, lo cual se encuentra probado no solo con el auto admisorio de la demanda impetrada por el quejoso, sino también con la audiencia celebrada dentro del proceso declarativo que cursó en el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Cali, autoridad judicial que a través de audiencia No. 21 del 20 de marzo de 2019, declaró que al señor GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO, le pertenece el dominio pleno del inmueble por haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

¹⁸ Sentencia T-796 de 2007. Corte Constitucional.



(ii) **¿Haber intervenido en el conflicto suscitado por la señora Alba Alicia Muñoz contra el señor Gustavo de Jesús Restrepo Agudelo, ¿en otro territorio que no tenía competencia territorial?**

Sobre el particular, encuentra el despacho que el bien objeto de controversia se encuentra ubicado en la siguiente dirección: Carrera 28 E No. 72 S-16 del Barrio el Poblado.

Sobre la ubicación geográfica del mismo para establecer la competencia de la disciplinable, se tiene que adicional a no haberse configurado sometimiento voluntario de las partes ante el despacho de la Jueza de Paz de la comuna 2 de Cali, el quejoso a través de oficio de fecha 10 de enero de 2017 reiteró a la disciplinable que el inmueble objeto de controversia se encontraba ubicado en la comuna 13 de Cali y no en la Comuna 2, razón por la cual se establece que **no existió** (i) consenso entre las partes para someterse a la jurisdicción de paz, (ii) respeto de las garantías inherentes al debido proceso, (iii) la expedición una sentencia de equidad que naciera de una previa conciliación y (iv) un procedimiento adecuado a la ley para el desalojo del inmueble, por el contrario, este fue de manera arbitraria, además que se **transgredió** la competencia territorial por parte de la Jueza de Paz, al haber conocido un asunto que geográficamente no estaba ubicado en la comuna 2 de esta ciudad, donde ostentaba la Jueza de Paz la facultad para intervenir y resolver los conflictos previo cumplimiento de los requisitos de ley ya desarrollados.

Por lo tanto, se concluye entonces que, no se cumplió con las prerrogativas de la justicia de paz, que se caracteriza por ser de naturaleza de participativa (decisiones fundadas en consenso), de manera preventiva (buscando resolver conflictos en equidad previo cumplimiento de los requisitos de ley), fortaleciendo la justicia desde lo local (en el ámbito de competencia de cada Jueza de Paz), para garantizar de esta manera el fortalecimiento de las prácticas locales de justicia, por cuanto, la Jueza de Paz disciplinable desbordó su competencia en sede territorial al conocer un asunto que por jurisdicción, no le correspondía asumir, sin que exista alguna causal de justificación o de exclusión de responsabilidad respecto de su actuar.

5.7.2. Se desestiman los descargos y los alegatos conclusivos presentados por la defensora de confianza del disciplinable.

En la dirección señalada ha de advertirse que, el argumento defensivo central que ha sido expuesto por la defensora de oficio del disciplinable ha girado en torno el nivel académico de la disciplinable, los cuales no están llamados a prosperar, por cuanto, la disciplinable, si bien es cierto, fue elegida por voto popular, cumple con el deber de administrar justicia en equidad, por cuanto, como lo indica el artículo 14 de la Ley 497 de 1999, los jueces de paz son "*particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en la presente ley*", lo que significa entonces, que deben actuar bajo las competencias atribuidas por imperio de la ley, para los asuntos que la normativa les da la competencia, dentro del territorio para el que fueron elegidos, respetando y garantizando el debido proceso en todas sus actuaciones, con la responsabilidad de proferir sus decisiones en equidad previo agotamiento de todos los procedimientos definidos en la ley.

Por lo anterior, es que considera esta Comisión Seccional, que los argumentos defensivos no están llamados a prosperar y que debe emitirse sentencia condenatoria en contra de la Jueza de Paz investigada.

Respecto de los argumentos esgrimidos en la versión libre por parte de la disciplinable en etapa de instrucción, el despacho concluye que tampoco están llamados a prosperar debido a que con las pruebas se determinó que efectivamente el convocado no se hizo presente en su despacho, con lo que de manera clara, se concluye desconoció aparentemente los artículos 7, 8, 9, 10, 23 de la ley 497, pero además reconoce que dictó sentencia, a pesar de que el señor RESTREPO AGUDELO nunca se presentó a la diligencia de conciliación, luego entonces, es claro que a dicha jurisdicción no concurrieron de común acuerdo los



extremos mencionados, en mayor medida la parte convocada, con lo cual se refrenda que en esas circunstancias no podía adelantar actuación alguna por expresa prohibición del artículo 23 de la Ley 497 de 1999.

5.8. Fundamentación de la calificación de la falta

En este acápite, es preciso recordar que, en el pliego de cargos la conducta imputada a la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ en calidad de Jueza de Paz de la Comuna 02 de Cali, se encuentra tipificada en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 34. CONTROL DISCIPLINARIO. En todo momento el Jueza de Paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”

Sobre la norma precitada, la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha sostenido su postura unificadora determinando que respecto del alcance de la jurisdicción disciplinaria para el ejercicio del control de la conducta Funcional de los Jueces de Paz y de los de reconsideración, se precisa que:

“Debe indicarse que, los Jueces de Paz están excluidos de la aplicación de los deberes, prohibiciones, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses, previstos en la Ley 734 de 2002, así como del catálogo de faltas gravísimas, graves y leves y los criterios para graduarlas, lo anterior según lo establecido en los artículos 217, 218 y 2019¹⁹ de la referida normativa.

Estos artículos establecen unas provisiones especiales relacionadas con la posibilidad de aplicar a los Conjueces el catálogo de faltas y los criterios de graduación previstos en la Ley 734 de 2002, situación de la que fueron excluidos los Jueces de Paz, quienes, cabe señalar, dada su naturaleza, no emiten fallos en derecho, sino en equidad, criterio que permitió al legislador contemplar un trato diferencial, sin perjuicio de que puedan ser juzgados y sancionados por las conductas irregulares que desplieguen en cumplimiento de su función.

Ahora bien, de cara a lo señalado en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento”, aquellos son sujetos disciplinables por esta Jurisdicción, bajo el siguiente criterio orientador:

“Control disciplinario. En todo momento el Jueza de Paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo”

¹⁹ Que hacen parte del capítulo undécimo, referido al régimen de conjueces y jueces de paz y establecen: “[...] **ARTÍCULO 217. DEBERES, PROHIBICIONES, INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES.** El régimen disciplinario para los Conjueces en la Rama Judicial comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen.

ARTÍCULO 218. FALTAS GRAVÍSIMAS. El catálogo de faltas gravísimas imputables a los Conjueces es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.

ARTÍCULO 219. FALTAS GRAVES Y LEVES, SANCIONES Y CRITERIOS PARA GRADUARLAS. Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjueces se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente Código [...].”



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

El artículo 34 de la Ley 497 de 1999, entonces, prevé: i) la sanción de la que es merecedor el operador en equidad; y, ii) un tipo disciplinario abierto, que contempla como falta, atentar contra las garantías y derechos fundamentales u observar una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo, de ahí que el juez disciplinario deba realizar el estudio de adecuación de la conducta de cara al estatuto que regula la Jurisdicción de Paz y no remitirse a otra normas para realizar este encuadre legal.”²⁰

Como también dentro del radicado No.110011102000201603567 con ponencia del Magistrado Dr. Julio Andrés Sampedro Arrubla, quien al referirse al régimen de responsabilidad disciplinaria de los jueces de paz, estableció:

“El Código Disciplinario Único establece que quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional serán destinatarios de la función jurisdiccional disciplinaria⁸, en ese sentido, es procedente afirmar que los jueces de paz están sujetos a la función jurisdiccional disciplinaria por ser particulares que administran justicia en equidad por mandato constitucional y legal, esta misma razón los hace destinatarios del Título XII de la Ley 734 de 2002, el cual dictamina el régimen de los funcionarios de la rama judicial, es decir, de quienes en general, ejercen funciones jurisdiccionales.

Son las leyes 497 de 1999 y 734 de 2002 las que recogen todo el régimen disciplinario para los jueces de paz; en este sentido la Ley 497 de 1999 desarrolló la figura de la Jurisdicción de Paz, creada en el artículo 247 la Constitución Política, y en ella reglamenta su organización y funcionamiento, disponiendo, en su artículo 34, la cláusula general disciplinaria aplicable a los jueces de paz, al determinar las faltas en las que pueden incurrir los jueces de paz, la sanción que aplica para esos casos y los jueces competentes para disciplinarlos.

Sobre las faltas disciplinaria son dos las establecidas en dicha norma: (i) atentar contra las garantías y derechos fundamentales, e (ii) incurrir en conducta censurable que afecte la dignidad del cargo. De igual forma ese mismo artículo establece la remoción del cargo como única sanción de la cual son objeto los jueces de paz, en aquellos casos en que se demuestre la responsabilidad disciplinaria.

Finalmente la misma disposición establece que serán las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial los jueces competentes para disciplinar a los jueces de paz.

Respecto de las faltas, es necesario precisar que estas son tipos abiertos los cuales, para poder ser completados en el supuesto fáctico, ha de acudir a normas que se encuentran por fuera del régimen disciplinario, en este caso frente a la primera falta, al capítulo I del título II de la Constitución Política que consagra los derechos fundamentales así como a las sentencias de la Corte Constitucional que producen efectos erga omnes y, en lo atinente a la segunda falta, esta Comisión ha entendido que un comportamiento que afecta la dignidad del cargo corresponde a la realización objetiva de una conducta prevista como delito, caso en el cual, ha de acudir a la constatación de la tipicidad objetiva de una norma penal.

²⁰ Radicado 76001110200020140024701. Decisión 12 de abril de 2021. MP DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ.

8 ARTÍCULO 193. ALCANCE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Por otro lado la Ley 734 de 2002 es, por consiguiente, la norma complementaria que se aplica para regular todo lo relacionado con el procedimiento jurisdiccional disciplinario.”

De lo anterior se concluye entonces que, a los jueces de paz no se les aplica el catálogo de faltas gravísimas contempladas en el Código General Disciplinario, o el extinto Código Disciplinario Único en lo que se refiere a la adecuación típica de la conducta atendiendo al principio de legalidad de la falta, sino la Ley 497 de 1999 que determina los comportamientos que atentan contra la función de administrar justicia en equidad, eventos en los cuales la única sanción que se les puede imponer es la remoción del cargo, que se encuentra descrita en la norma que regula a los jueces de paz.

Finalmente, se considera que la conducta típica consagrada en la Ley 497 de 1999 en su artículo 34, que afectó deberes funcionales sin justificación alguna, fue cometida a título de dolo, por cuanto aparecen acreditados los elementos que lo estructuran como lo son el conocimiento del deber que le asistía de asumir el conocimiento de un asunto, solo con la solicitud expresa e inequívoca que de manera voluntaria le formularan ambas partes en contienda, sin embargo, y contrario a las disposiciones ya descritas, en este caso solo se contó con la solicitud de uno de los extremos en conflicto y no contaba con la voluntad del señor GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO de acudir a su jurisdicción y pese a ese conocimiento, continuó con su actuación a sabiendas de estar afectando las garantías del ciudadano y más aún, emitiendo una sentencia donde no se había cumplido con las etapas que demanda la Ley 497 de 1999, lo que revela el conocimiento de los hechos y la conciencia de la ilicitud para haber procedido de manera irregular, a tal punto que profirió una sentencia en equidad sin haber surtido las etapas que establece la norma ibidem, es decir, cumpliendo con el requisito previo de conciliación y sometimiento a la jurisdicción de paz, por parte de las dos partes en controversia, lo que configuró la vulneración del debido proceso, aunado al hecho que ejerció su función dentro de un asunto que no correspondía a su competencia territorial.

5.9. Razones de la sanción o absolución

Teniendo en cuenta que a los jueces de paz no se les aplica el catálogo de faltas reguladas en el Código Disciplinario Único (ahora Código General Disciplinario), sino la Ley 497 de 1999 que nomina los comportamientos que atentan contra la función de administrar justicia en equidad, pues al no tratarse de servidores públicos que administran justicia formal su comportamiento no puede verificarse frente a los deberes y prohibiciones dispuestos en los artículos 153 y 154 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y, la única sanción que se les puede imponer es la remoción del cargo, la sanción a imponerse será la de remoción del cargo, por encontrarse probada la comisión de la conducta constitutiva de falta al tenor del artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle, en Sala Dual, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE a la señora **CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ** identificada con C.C. 66.813.127 de la ciudad de Cali, en su condición de Jueza de Paz de la Comuna 02 de Cali, por trasgredir el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 5,7, 8, 9, 10, 23 de la Ley 497 de 1999, según lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

SEGUNDO.- En consecuencia, **IMPONER** a la señora **CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ** identificada con C.C. 66.813.127 de la ciudad de Cali, la sanción de **REMOCIÓN DEL CARGO** de **JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 02 DE CALI**, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión

TERCERO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que hubiera lugar.

CUARTO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**. En caso de que la sentencia no sea apelada, deberá remitirse a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO.- En firme la providencia, por secretaría realizar el archivo del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAÍN ORDÓÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

DMVR

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13192a58e537cb24f7d84d25fdc99a16cb5127a7e2bc5ab891b314584a496003**

Documento generado en 08/11/2023 12:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f0b4af0342131dbf29c95d96224e901ca2d96808648539cd7eee25ea91bbd6**

Documento generado en 09/11/2023 08:11:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**